

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00542-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS ANTONIO PEREZ MARTINEZ
C.C. 13.479.431

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el veinte (20) de noviembre del año en curso no se realizó debido a que la parte demandante solicitó nueva fecha para audiencia.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del treinta y uno (31) de enero del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien mueble de propiedad de la parte demandada señor **OSCAR MANUEL BARBODA SANCHEZ C.C 13.451.131**, Vehículo de placas MIQ-245, motor LAQ*8C70510149, camioneta, marca Chevrolet, línea 300, No. Serie: LZWACAGA9D7004011, No. Chasis LZWACAGA9D7004011, color plata, carrocería VAN, modelo 2013, combustible gasolina, cilindraje 1206.

El bien a rematar tiene **avalúo comercial** aprobado en la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem, deberán consignar

previamente en dinero, a la cuenta judicial **BANCO AGRARIO 540012041009** el 40% del total del avalúo respectivo bien.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate; Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133> .

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación presencial empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Las posturas deberán allegarse en documento tipo **PDF** cifrado y **su clave será manifestada únicamente en audiencia**. Así mismo la postura deberá remitirse vía correo electrónico del juzgado jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá indicar en el asunto el número del proceso (sus 23 dígitos), así como los demás datos señalados en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 confirmada en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Se **ADVIERTE** que las posturas que no vengan cifradas no se tendrán en cuenta, así como tampoco aquellos que no cumplan íntegramente las exigencias previstas en el Código General del Proceso, y en las precitadas Circulares.

Finalmente, **PREVENIR** a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del juzgado, esto debido a las constantes fallas del servicio de internet del palacio de justicia. Sin embargo, como se dijo antes las posturas se deben presentar al correo electrónico del juzgado.

POR SECRETARÍA elabórese el aviso correspondiente cumpliendo las disposiciones legales y administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8f52e4ef3be5e735f89cef95f654b5e258ce20f050882c4481f5cab465357**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00584-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
C.C 13.225.732
DEMANDADO: DANNY JESUS RAMIREZ GONZALEZ
C.C 88.261.656

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 24 de octubre de 2023 donde se fijó fecha para audiencia de remate, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el año que se realizará, razón por la cual se corrige el precitado yerro, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

*“En consecuencia, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del treinta (30) de enero del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **DANNY JESUS RAMIREZ GONZALEZ con C.C. 88.261.656** con la matrícula inmobiliaria **260-62239**, ubicado e identificado en la Avenida 10 No. 2-62 Barrio Carora de Cúcuta, Norte de Santander; el secuestre designado es el/la Dr. **ROSA MARIA CARRILO GARCIA con C.C. 60.292.014**, quien se podrá localizar en la Calle 12 No. 4-47 Local 12 C.C. Internacional.”*

El resto de la providencia se mantiene incólume.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43eb31e188025698b1882f414823adcf844cbde484c74ee15b12bdbd9b2c8f2**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-4003-009 2016 00585 00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA
C.C. 60.310.503
DEMANDADO: GERARDO ARIAS PEREZ
C.C. 91.240.238

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la solicitud de remate, de no ser por observar que nunca se allegó el avalúo catastral, se evidencia que existe contestación por parte de la Alcaldía de Cúcuta, donde informan que no cancelaron los valores correspondientes para expedir dicho avalúo, por tal razón y en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte pasiva sin ir en detrimento de su patrimonio, se hace necesario solicitar la actualización del avalúo al año 2023. Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se **ORDENA** el avalúo del inmueble de propiedad del demandado.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria **No 260-127357** de propiedad del demandado **GERARDO ARIAS PEREZ con C.C. 91.240.238**.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de fijar fecha de remate, se procederá a resolver previo al avalúo catastral conforme lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso. Finalmente se solicita a la parte demandante aportar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e453aabc37ce1e575f45285b554da201f3e4ece5b0a8c7b35326dee22a8b64**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00811-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ
C.C. 13.505.412
DEMANDADO: NELLY KARIME CARRASCAL FLÓREZ
C.C. 1.090.425.979

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista a la audiencia de remate celebrada el día 22 noviembre del presente año, es procedente **ORDENAR** la entrega de los depósitos a los postores que no resultaron favorecidos en la subasta adiada, los cuales correspondían al 40% del avalúo final, para dicha postura.

POR SECRETARÍA elabórese la autorización para la entrega correspondiente, cumpliendo las disposiciones legales y administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023d97922ece07bb39ad16fd974f6fb8182c6cc801d034d9ab9572e0d60aec16**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO (PRINCIPAL)
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA (cedente) – ACCION Y RECUPERACION S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO: MARLIN SIKIU CUEVAS ECHEVERRÍA
C.C. 1.090.423.270

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la parte actora, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., con la respectiva observación que valor de las agencias en derecho no hacen parte del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3095a47013fbd600085bc91340ecef3374833aa37c1d56df82366a11471cb4

Documento generado en 27/11/2023 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00638-00
REFERENCIA: EJECUTIVO (CUADERNO DE MEDIDAS)
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA (cedente) – ACCION Y
RECUPERACION S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO: MARLIN SIKIU CUEVAS ECHEVERRÍA
C.C. 1.090.423.270

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver solicitud de información del demandado.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que, según el **Art. 173** del Código General del Proceso, Inciso 2, manifiesta:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de información a la entidad NUEVA EPS S.A. respecto a la debida notificación del demandado por lo propiciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d9542134411b77f28b657ccd7e5b9fdd50e00d0a7d6c513da083facfe567c**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000486-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
NIT. 807002463-3
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CAMARGO RINCON
GLORIA AYARITH CAMARGO RINCON
PEDRO MARIA CAMARGO RINCO
ALID EMERY RINCON VELASQUEZ

Agréguense al expediente el Despacho Comisorio del 26 de septiembre de 2023, visto a folio que antecede proveniente de Inspección Sexta Urbana de Policía, Avenida 15AE N° 12N-49 Apartamento 302 Edificio Gratamira, Tercer Piso Bloque 6 de esta ciudad, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995c93069c924a5e183ebf030987a3f89fcf311ee462255ce4c34bb3f844559**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00606-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”
NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: MERY ESPERANZA GONZALEZ MENDOZA
C.C. 37.398.281

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud de renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO actuando como apoderada de BAN100 S.A. en el presente proceso, y previo estudio jurídico esta Unidad Judicial dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos

REQUIÉRASE a COOPENSIONADOS, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación o providencia designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e4fe2b3235cfa46761431b481272b7f7c530be186d3a0c8e0700c2e867e28b**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014-003-009-2022-00853-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: LEE JOHAN CACERES CACERES
C.C 88.264.329

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el veintitrés (23) de noviembre del año en curso no se realizó debido a que las partes solicitaron la suspensión por la licencia de maternidad de la representante legal de la entidad demandante, procede al despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso¹ así como la solicitud de reasumir el poder por parte del Dr. Cáceres.

En primer lugar, se reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GERSON ENRIQUE CACERES CACERES, como quiera que, en escrito del 22 de noviembre de 2023, reasumió el poder.

Por último, en vista de la solicitud de ambas partes sobre la suspensión del proceso y conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como apoderado de la parte demandada al Dr. GERSON ENRIQUE CACERES CACERES, conforme al inciso final del artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER EL PROCESO hasta el 30 de enero de 2024, conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

¹ [020SolicitanSuspensionAudiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8918b39e95a0d65e61e9206cb54a7e597882e03e650defb1e32fb2528d55a20b**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00993-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”
NIT. 901396952-4
DEMANDADO: EFREN MAURICIO BORDA MORENO
C.C. 2.965.880

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **EFREN MAURICIO BORDA MORENO** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER” identificada con NIT 901723923-4, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EFREN MAURICIO BORDA MORENO** y favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES**

Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER" identificada con NIT 901723923-4, conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER a COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER" identificada con NIT 901723923-4, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1fe314c721e5484f07b27f58bbfc2c1694633e0af33d4bfed77c884b4f161**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2022-0099600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”
NIT. 901396952-4
DEMANDADO: YECID OVIEDO QUINTERO
C.C. 5.882.538

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YECID OVIEDO QUINTERO** fue notificado por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER “COESGERECABOPER” identificada con NIT 901723923-4, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YECID OVIEDO QUINTERO** y favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER" identificada con NIT 901723923-4, conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER a COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER" identificada con NIT 901723923-4, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado el 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82757ec85e6e6ffc37cfff81fa0516c54abacd9d5455b4536f42e6c33688dcea**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009202300064600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA
C.C. 8789655

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA** y favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 149
fijado el 28 de noviembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd14120a717327f673d74d28ce8d89b52d460c9b79db1a3b7e9e76575d29398b**

Documento generado en 27/11/2023 05:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>